

**(DEROGASE EL DECRETO LEGISLATIVO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1937 QUE ESTABLECE IMPUESTOS SOBRE CONSUMO DE CERVEZA)**

No. 413, Aprobado el 14 de Agosto de 1945

Publicado en La Gaceta No. 174 del 21 de Agosto de 1945

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,  
**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO No. 413**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-** La Cerveza, extractos de malta y todas las bebidas semejantes producidas dentro del territorio de la República, satisfarán a su salida de las fabricas que las produzcan, un gravamen de Veinte Centavos (C\$0.20) por cada litro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

**Artículo 2.-** Los mismos productos cuando se produzcan fuera del territorio de la República pagarán al llegar a las bodegas de los vendedores al por mayor en concepto de impuesto de consumo interior.

Por cada envase no mayor de medio litro Veinte Centavos (C\$0.20) de Córdoba. Por cada envase no menor de medio litro ni mayor de un litro Cuarenta Centavos (C\$0.40) de Córdoba.

**Artículo 3.-** Queda exceptuada de todo impuesto fiscal, la cerveza de producción nacional que se exporte, siempre que se llenen los requisitos que el Reglamento de esta Ley señala.

**Artículo 4.-** La cerveza de producción nacional, elaborada con cebada cultivada en el país, solamente pagará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto establecido en el Arto. 1º.

**Artículo 5.-** Queda autorizado el Poder Ejecutivo para concertar con los productores de cerveza nacional y de las otras bebidas a que se refiere el Arto. 1º y con los tenedores de los mismos productores producidos en el extranjero, mientras no entre en vigor el Reglamento a que se refiere el Arto. Siguiente, la forma en que serán pagados los impuestos establecidos en el presente Decreto, a fin de que no haya demora en la percepción de los mismos.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, para mientras se emita éste, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para dictar las órdenes, disposiciones y medidas conducentes a la recta percepción de los impuestos creados en la presente Ley.

**Artículo 7.-** Los fondos que se recauden en concepto del impuesto aquí establecido formarán parte de las Rentas Generales del Estado.

**Artículo 8.-** Derógase el Decreto Legislativo de 4 de Septiembre de 1937 que establece impuestos sobre consumo de cerveza.

**Artículo 9.-** Esta Ley empezará a regir el día siguiente de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 14 de Agosto de 1945 .- **A. MONTENEGRO, D. P.- C. YRIGOYEN D. S.- J. CENTENO, D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 15 de Agosto de 1945. **ONOFRE SANDOVAL, S. P.- J. SOLÓRZANO DÍAZ, S. S. A. ALEMAN S., S. S.**

Por tanto: Ejécútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., diez y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.- **A SOMOZA.-** El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **J. RAMÓN SEVILLA.**